



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIVISIÓN JUDICIAL  
UNIDAD DE MEDIACIÓN



**CRITERIOS DE ACTUACIÓN POR PARTE DE LOS  
CENTROS DE MEDIACIÓN CONTRATADOS POR  
EL MINISTERIO DE JUSTICIA EN MATERIA DE  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

**Enero 2010**

## **I. Resumen**

Es deber del Ministerio de Justicia velar por la calidad de la prestación del servicio de mediación familiar por parte de los centros de mediación contratados. La Unidad de Mediación ha tomado conocimiento que la vinculación entre el proceso de mediación familiar y la violencia intrafamiliar, es un tema que ha resultado relevante para los mediadores durante la implementación de la mediación previa.

El presente documento tiene por objeto analizar la procedencia de la mediación familiar, en el contexto de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, de manera de definir los criterios de actuación que al respecto deberán seguir los Centros de Mediación contratados por el Ministerio de Justicia.

## **II. Introducción.**

Para el análisis de la procedencia de la mediación familiar en casos con antecedentes de violencia intrafamiliar, se revisarán los casos en que la violencia intrafamiliar es constitutiva de delito, y por ende, de conocimiento de los Tribunales con competencia en lo penal, distinguiendo en esta instancia si la derivación efectuada, es realizada formalmente o no, ya sea por el tribunal o la fiscalía, para efectos de determinar los criterios de actuación de los centros de mediación.

Luego, en el presente informe se analizan aquellos casos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito, que son de conocimiento de los Tribunales de Familia y los Juzgados de Letras con competencia en asuntos de Familia. Instancia donde la intervención de la mediación familiar adquiere mayor connotación, al relacionar las normas del artículo 106 (Materias de Mediación Previa) y las contenidas en los artículos 96 y 97 (Suspensión Condicional de la Dictación de la Sentencia en procedimientos de VIF) de la Ley que Crea los Tribunales de Familia.

La metodología utilizada para la confección del presente informe consistió en la elaboración previa de un documento por parte de la Unidad de Mediación del Ministerio de Justicia que fue discutido y analizado por una mesa técnica constituida para tal efecto y reelaborado considerando los valiosos aportes realizados en las cuatro sesiones que se sostuvieron. Los participantes de la mesa son:

- María Paz Donoso Díaz, Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez.
- Edmundo Mercado, Universidad Academia Humanismo Cristiano.
- Viviana Adaros, Centro de Mediación Gestión Manquehue Ltda.
- Mónica Estrada, Centro de Mediación Gestión Manquehue Ltda.
- Norma Zambrano, Centro de Mediación Barrales, García, Urzúa y Zambrano Profesionales Asociados Ltda.
- Anita Castillo. Departamento de Asistencia Jurídica, Ministerio de Justicia.
- Scarlette Lagos, Mauricio Salazar, Pamela Donoso, Sandra Seguel y Viviana Rebolledo, Unidad de Mediación, Ministerio de Justicia.

### **III. Causas VIF sobre actos constitutivos de delito y Mediación Familiar**

El Artículo 6° de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar establece la competencia de los Tribunales de Familia para conocer de estos temas señalando al respecto *“Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968.”*

Al respecto, el artículo 81 de la Ley N° 19.968 señala: *“Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 20.066, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado”*.

Surge entonces la pregunta ¿en qué asuntos tiene lugar la aplicación de la ley N° 20.066? La respuesta la otorga el artículo 5° de la misma ley, que señala: *“Violencia*

*intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.*

*También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”<sup>1</sup>*

**De esta manera, podemos concluir de los artículos citados que el primer supuesto para que se contemple la mediación como una forma de solución de los conflictos en relación con la VIF<sup>2</sup>, es que no se trate de hechos que revistan carácter de delito. Por lo tanto, los mediadores contratados por el Ministerio de Justicia, no pueden mediar causas en que exista VIF constitutiva de delito.**

En estos casos, es la Fiscalía quien tiene las herramientas y la responsabilidad de iniciar las diligencias tendientes a la protección de las víctimas de manera eficaz y oportuna, en concordancia con el artículo 15 y 16 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

Al respecto, el artículo 15 de la ley N° 20.066 señala “*Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de*

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia se ha pronunciado en sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 31 de marzo de 2008, causa rol N° 36-2008, donde se señala:

*“Los requisitos para que exista violencia intrafamiliar son: a) que haya un maltrato, b) que el maltrato afecte la vida o la integridad física o psíquica de una persona, c) que el sujeto pasivo sea el cónyuge actual del ofensor o haya tenido tal calidad, lo mismo en el caso del conviviente, un pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en lo colateral hasta el tercer grado del ofensor, del cónyuge o del conviviente, el padre o madre de un hijo común, o persona menor de edad o discapacitado que esté bajo el cuidado de algún integrante del grupo familiar.*

*La violencia intrafamiliar es conceptualizada como la acción u omisión protagonizada por los miembros que conforman el grupo familiar, tanto por afinidad como consanguinidad; y puede ser de carácter: 1) físico, 2) psicológico, 3) sexual o 4) económico”*

<sup>2</sup> *Violencia intrafamiliar.*

*violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley. Por otro lado, el artículo 16 señala “Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.*

*El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9°, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.*

En aquellos casos donde el Ministerio Público derive a mediación previa, por algunas de las materias contempladas en el artículo 106 de la Ley de Tribunales de Familia, se debe distinguir si la derivación es formal o no:

a) Si la causa es derivada formalmente de Fiscalía y se trata de un caso de VIF constitutiva de delito, a su vez, hay que distinguir si la causa se encuentra vigente o terminada:

a.1.- Si la causa se encuentra vigente lo que procede es:

- Ingresar la causa al SIMEF (Sistema Informático de Mediación Familiar).
- Frustrar la mediación, invocando como causal el artículo 111 inciso final de la Ley de Tribunales de Familia, esto es que el mediador ha alcanzado la convicción de que las partes no tomarán acuerdos, justamente por ser esta situación no mediable.
- Responder a través de oficio con los fundamentos legales que la causa no es mediable, haciendo referencia a las facultades que tiene la Fiscalía para tramitar

dichas materias en sede penal, en virtud de los artículos anteriormente citados.  
Adjuntar el oficio al SIMEF. (Anexo)

a.2.- En aquellos casos donde la causa de VIF en Fiscalía se encuentra terminada, la mediación procederá siempre y cuando se den los principios básicos de la mediación, la situación de VIF es un antecedente que el mediador debe tener en cuenta al momento de realizar el proceso de mediación.

b) Si la causa no es derivada formalmente de la Fiscalía y se trata de una causa de VIF vigente constitutiva de delito:

En este caso, como no se dispone de un antecedente formal de existencia de una causa VIF constitutiva de delito, el mediador debe indagar si las partes se encuentran en una dinámica de VIF y si se cuenta con una causa judicializada en sede penal, en las siguientes oportunidades:

1. Al momento de realizar el ingreso, se debe preguntar a las partes si tienen causas pendientes en Fiscalía o en algún Tribunal referida a VIF, de lo cual se debe dejar constancia en la ficha de ingreso del SIMEF.
2. Al momento de realizar la Evaluación Socioeconómica se debe preguntar a las partes si tienen causas pendientes en Fiscalía o en algún Tribunal referida a VIF.
3. Al momento de iniciar la mediación, se debe incorporar en el Discurso Inicial del Mediador, la situación de la imposibilidad de mediar en VIF.
4. Durante el proceso de mediación se debe resguardar siempre el cumplimiento de los principios de igualdad de la partes y de voluntariedad en la participación del proceso de mediación.

Cabe hacer presente que al final de este documento se contienen sugerencias a los Centros de Mediación contratados por el Ministerio de Justicia, respecto de los dos últimos puntos señalados.



#### **IV. Causas VIF sobre actos no constitutivos de delito y Mediación Familiar**

La ley N° 19.968 en el inciso final del artículo 81 señala que el procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se registrará por el procedimiento especial ante los juzgados de familia, el cual, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 82 de la misma ley, podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

Según el artículo 82 de la Ley que Crea los Tribunales de Familia, el procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia. La demanda o denuncia podrá ser presentada por:

1. La víctima
2. Sus ascendientes
3. Sus descendientes
4. Sus guardadores o personas que la tengan a su cuidado.

La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal<sup>3</sup>, sobre responsabilidad del denunciante.

Por su parte el artículo 106 de la ley N° 19.968, señala los casos en los que procede la mediación ya sea de manera previa o voluntaria, y establece que *“Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, **deberán someterse a un***

---

<sup>3</sup> Art. 178, Código Procesal Penal: *Responsabilidad y derechos del denunciante. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.*



*procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.”* Luego de establecer algunas reglas especiales al respecto y la posibilidad para la mediación voluntaria, señala en relación al caso que nos atañe que ***“En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley.”***

**De los artículos precitados, podemos concluir que en los asuntos de conocimiento de los Tribunales de Familia iniciados por una denuncia o demanda de violencia intrafamiliar, la mediación sólo procede si se cumple con los presupuestos de los artículos 96 y 97 de la ley 19.968.**

En consecuencia, para determinar la procedencia de la mediación, es necesario distinguir si la derivación a mediación se realiza o no dentro de un procedimiento judicial de violencia intrafamiliar:

- a) Causas de mediación derivadas dentro de un procedimiento judicial de violencia intrafamiliar:

Para que sea posible la mediación en este contexto es necesario que el Juez de Familia haya derivado a mediación, verificando el tribunal el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley que Crea los Tribunales de Familia<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> *“Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:*

- a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;*
- b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.*

*En todo caso, el tribunal, previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá*

1. Que el Juez haya cumplido con el análisis de los siguientes aspectos, que dicen relación con los requisitos para que se de lugar a la Suspensión Condicional de la dictación de la sentencia, lo que significa:

- a) Que el denunciado o demandado **reconozca** ante el tribunal **los hechos** sobre los que versa la demanda o denuncia.
- b) Que existan antecedentes que al juez le permitan **presumir fundamentamente** que el denunciado o demandado no ejecutará actos similares en lo sucesivo.
- c) Que la suspensión condicional de la sentencia sea procedente. Al respecto el artículo 97 señala, “(...) *la facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos (...)*” :
  - i. Cuando el juez estimare conveniente la continuación del proceso.
  - ii. Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la víctima de éstos.
  - iii. Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 375 del Código Penal.

2. Que se derive a mediación el conflicto para los efectos de establecer y que se acepten por las partes “(...) obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima”.

3. Que el juez sea asesorado al menos por un miembro del consejo técnico.

4. Que el juez se asegure que las partes tengan capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

---

*condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.*

*La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.”*

En consecuencia el juez en una causa de VIF sólo puede derivar a mediación cuando se cumplen los requisitos anteriormente señalados; sin perjuicio de que el mediador siempre debe velar porque se cumplan con los principios de la mediación, en particular la igualdad de las partes y la voluntariedad del proceso.

En estos casos se recomienda que los mediadores lleven a cabo el proceso en co-mediación para efectos de recibir retroalimentación del caso. El mediador debe permanecer atento a la dinámica de violencia que podría generarse en el proceso, entre sesiones, advirtiéndolo en el discurso inicial y chequeándolo durante todo el proceso. En el caso que se advierta una dinámica de VIF, se sugiere:

- a. Uso del manual de apoyo técnico para las acciones de salud en violencia intrafamiliar del Ministerio de Salud (Capítulo V “Detección de situaciones de VIF” pagina 50).<sup>5</sup>
  - b. Instancias de supervisiones externas o de pares.
  - c. Sesiones privadas para indagar la real existencia de conflictos de VIF.
  - d. Trabajar en co-mediación en todo el proceso de mediación.
- b) Causas de mediación derivadas fuera de un procedimiento judicial de violencia intrafamiliar:

Por otro lado, podemos encontrarnos ante la situación que existiendo una denuncia o causa previa de violencia intrafamiliar, en una actuación posterior de alguna de las partes, se someta al conocimiento de un Tribunal de Familia temas sobre alimentos, cuidado personal, relación directa y regular o cualquier otro relativo a las materias que son de su competencia.

---

<sup>5</sup> Documento disponible en [http://www.redsalud.gov.cl/archivos/salud\\_mental/documentos\\_relacionados/Violencia/ManualApoyoViolenciaIntrafamiliar.pdf](http://www.redsalud.gov.cl/archivos/salud_mental/documentos_relacionados/Violencia/ManualApoyoViolenciaIntrafamiliar.pdf)

Para efectos de determinar la actuación que en este punto deben seguir los mediadores contratados por el Ministerio de Justicia, cabe distinguir dos situaciones:

1. Que se haya derivado a mediación por un Tribunal de Familia (Juzgados de Familia especializados) una causa sobre alimentos, cuidado personal, relación directa y regular o cualquier otro relativo a las materias que son de su competencia existiendo una causa de violencia intrafamiliar concluida.

En este caso procede la mediación previa obligatoria; sin perjuicio de que el mediador deba velar porque se cumpla con el principio de igualdad de las partes y de la voluntariedad de participación en el proceso.

Resulta necesario recordar que se debe indagar el resultado de la causa concluida de VIF, esto es, si terminó con sentencia absolutoria o condenatoria, ya que ello nos sirve de indicador en la indagación de una actual dinámica de VIF, además de verificar la existencia de medidas accesorias que puede haber decretado el tribunal y que sean incompatibles con el proceso de mediación.

En estos casos, resultan de suma importancia las destrezas que el mediador a cargo del proceso posea o pueda desarrollar, puesto que si las partes anteriormente experimentaron problemas de VIF, éstas pueden encontrarse en la etapa de la reconciliación o “luna de miel”, lo que afectaría el principio de igualdad. Para lo cual, se sugiere recurrir a la ayuda de indicadores demostrativos de la existencia de VIF, como por ejemplo, el manual de apoyo técnico para las acciones de salud en violencia intrafamiliar del Ministerio de Salud (Capítulo V “Detección de situaciones de VIF” pagina 50).<sup>6</sup>

2. Que se haya derivado a mediación por parte de un Tribunal de Familia una causa sobre alimentos, cuidado personal, relación directa y regular o cualquier otro

---

<sup>6</sup> Documento disponible en [http://www.redsalud.gov.cl/archivos/salud\\_mental/documentos\\_relacionados/Violencia/ManualApoyoViolenciaIntrafamiliar.pdf](http://www.redsalud.gov.cl/archivos/salud_mental/documentos_relacionados/Violencia/ManualApoyoViolenciaIntrafamiliar.pdf)

relativo a las materias que son de su competencia, existiendo una causa de violencia intrafamiliar pendiente en otro tribunal.

En este caso, debe darse cumplimiento a los artículos 96 y 97 de la ley N° 20.066, por que de otra forma se vulneraría el espíritu de la ley, recurriendo a mediación en asuntos sobre alimentos, cuidado personal, relación directa y regular, etc. sin dar aplicación a las garantías establecidas por los artículos señalados, como lo son que el juez sea asesorado por a lo menos un miembro del consejo técnico y que asegure que las partes tengan capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

En este caso el mediador debe indagar la existencia de esta situación en las siguientes oportunidades:

1. En el caso de que la derivación sea judicial, al momento de recibir el correo electrónico, debe revisarse el listado de causas relacionadas entre estas partes, para detectar causas de VIF pendientes<sup>7</sup>.
2. Al momento de realizar el ingreso, se debe preguntar a las partes si tienen causas pendientes en Fiscalía o en algún Tribunal referida a VIF.
3. Al momento de realizar la Evaluación Socioeconómica se debe preguntar a las partes si tienen causas pendientes en Fiscalía o en algún Tribunal referida a VIF.
4. Al momento de iniciar la mediación, se debe incorporar en el discurso inicial del Mediador, la situación de la imposibilidad de mediar en VIF.
5. Durante el proceso de mediación se debe resguardar siempre el cumplimiento de los principios de igualdad de la partes y de voluntariedad en la participación del proceso de mediación<sup>8</sup>.

Por lo tanto, en aquellos casos donde se debe la existencia de alguna causa de VIF pendiente, se debe proceder a frustrar la mediación, invocando como causal el artículo 111 inciso final de la ley de Tribunales de Familia, esto es que el mediador ha alcanzado la

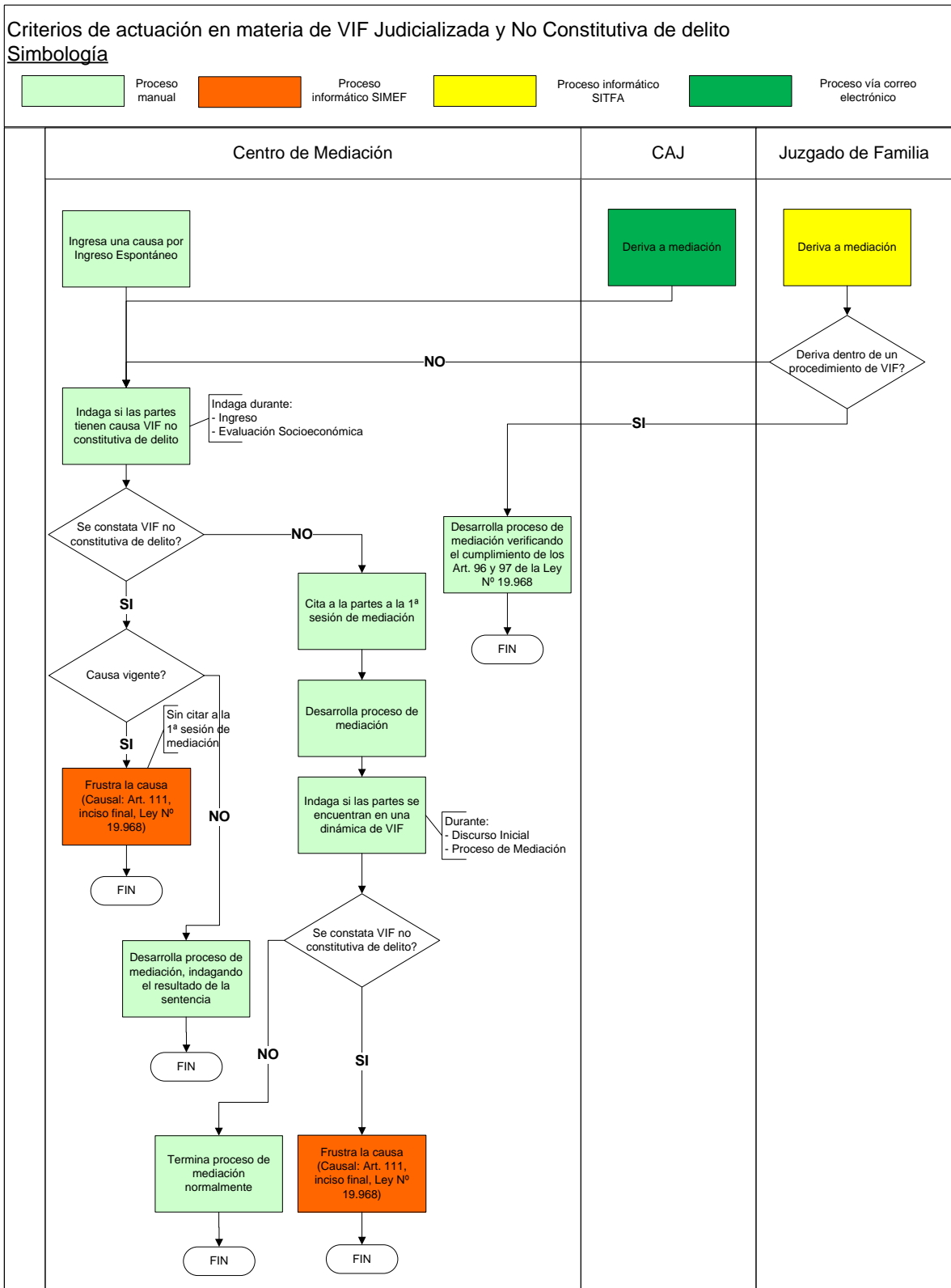
---

<sup>7</sup> Este criterio sólo resulta aplicable en las derivaciones efectuadas por los Juzgados de Familia especializados que dispongan de SITFA.

<sup>8</sup> Al final de este documento se contienen sugerencias a los Centros de Mediación contratados por el Ministerio de Justicia, respecto de los dos últimos puntos señalados.

convicción de que las partes no tomarán acuerdos, justamente por ser esta situación no mediable. Es necesario dejar presente que en los tres primeros casos el mediador frustrará la causa sin necesidad de citar a las partes a primera sesión conjunta, evitando así el riesgo para la víctima de VIF.

**Diagrama de Flujo VIF Judicializada y No Constitutiva de Delito**



## V. **VIF no judicializada y Mediación Familiar**

La mediación en VIF sólo procede cuando el caso es derivado desde el Tribunal en las condiciones antes señaladas y no cuando ingresa a mediación en forma espontánea o derivada desde la Corporación de Asistencia Judicial. Ello, por que el artículo 106 de la Ley N° 19.968 dice: *“En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley.”*

En aquellos casos donde se deriven causas a los centros de mediación contratados por el Ministerio de Justicia desde éstos organismos derivadores, así como de cualquier otro, donde no se visualice con los antecedentes tenidos a la vista, la existencia de alguna causa de VIF judicializada, se debe realizar un examen más completo que incluya las siguientes etapas y procedimientos, a fin de detectar a tiempo la existencia de una dinámica de VIF entre las partes:

1. Primer Examen de Admisibilidad: Este se realiza al momento del ingreso de la causa al Sistema Nacional de Mediación, y contempla las siguientes acciones que debe desplegar el Centro de Mediación:
  - a. Al momento de realizar el ingreso, se debe preguntar a las partes si tienen causas pendientes en Fiscalía o en algún Tribunal referida a VIF, de lo cual se debe dejar registro en la ficha de ingreso del SIMEF.
  - b. Al momento de realizar la Evaluación Socioeconómica se debe preguntar a las partes si tienen causas pendientes en Fiscalía o en algún Tribunal referida a VIF.
2. Segundo Examen de Admisibilidad: Una vez iniciado el proceso de mediación, se debe incorporar en el Discurso Inicial del Mediador, la situación de la imposibilidad de mediar en VIF. Esto puede señalarse como una excepción al principio de confidencialidad o como causal para que se ponga término al proceso de mediación por parte del mediador.



3. Tercer Examen de Admisibilidad: Durante todo el proceso de mediación, el mediador tiene la responsabilidad profesional, de velar por el cumplimiento de los principios de la mediación contenidos en el artículo 105 de Ley de Tribunales de Familia, entre ellos, el principio de igualdad de condiciones el que se vería afectado por la existencia de VIF entre las partes, para lo cual se sugiere algunas de las siguientes propuestas:
- a. Uso del manual de apoyo técnico para las acciones de salud en violencia intrafamiliar del Ministerio de Salud (Capítulo V “Detección de situaciones de VIF” pagina 50).<sup>9</sup>
  - b. Instancias de supervisiones externas o de pares.
  - c. Sesiones privadas para indagar la real existencia de conflictos de VIF.
  - d. Trabajar en co-mediación en todo el proceso de mediación.

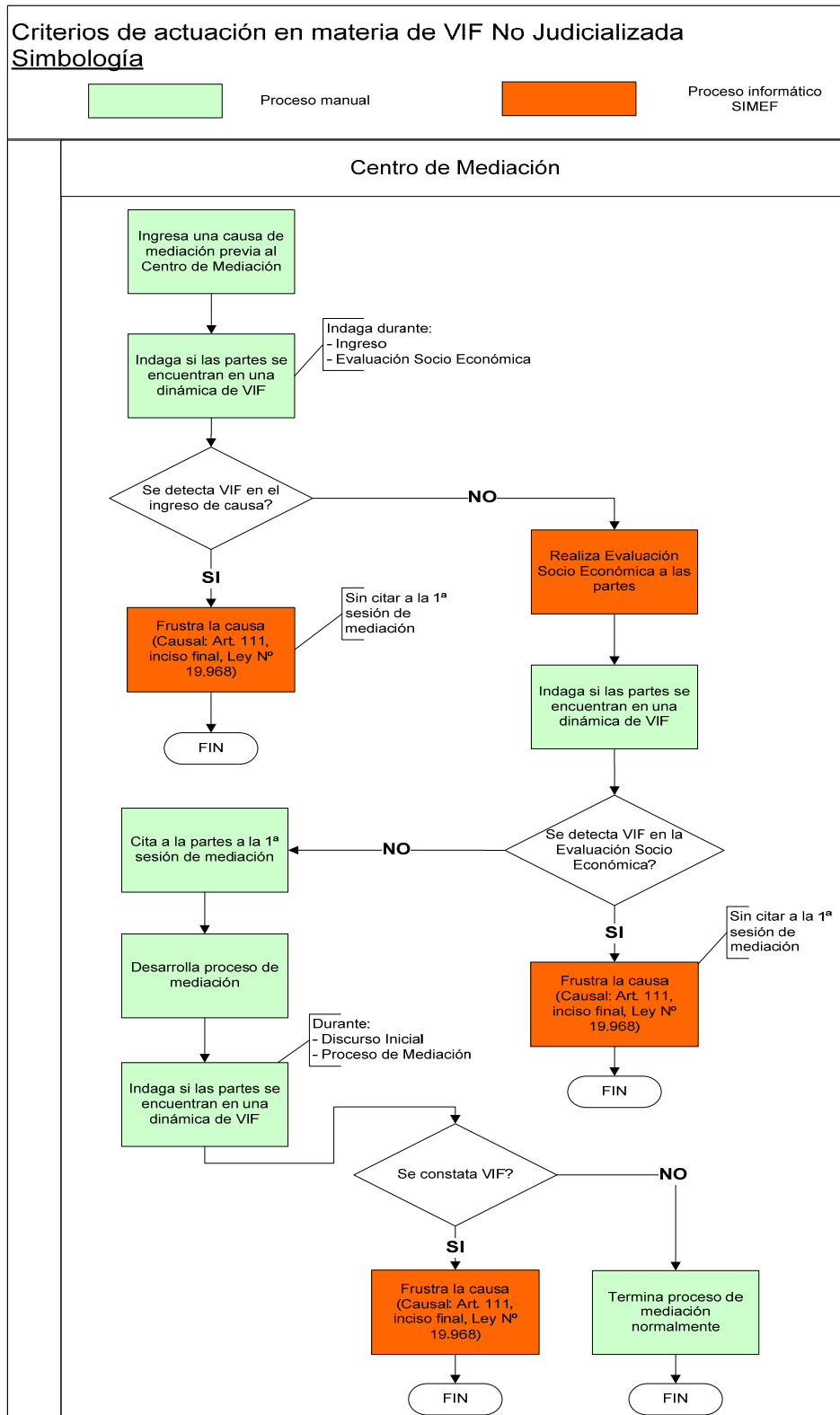
Si aplicados los criterios de verificación anteriores, no se logra adquirir una convicción absoluta acerca de la existencia o inexistencia de conflicto de Violencia Intrafamiliar, se recomienda solicitar la colaboración del equipo de mediadores del centro o de los profesionales asesores en su caso, incluso considerando la posibilidad de una co-mediación con un mediador de profesión de base distinta, que permita el abordaje interdisciplinario del caso.

Se recomienda además, la realización periódica de supervisiones clínicas dentro del equipo en relación a aquellos de casos con posibles vinculaciones a Violencia Intrafamiliar, lo cual permite, tanto la prestación de un servicio integral y de calidad, así como el crecimiento y autocuidado del equipo de mediadores.

---

<sup>9</sup> Documento disponible en [http://www.redsalud.gov.cl/archivos/salud\\_mental/documentos\\_relacionados/Violencia/ManualApoyoViolenciaIntrafamiliar.pdf](http://www.redsalud.gov.cl/archivos/salud_mental/documentos_relacionados/Violencia/ManualApoyoViolenciaIntrafamiliar.pdf)

**Diagrama de Flujo VIF No Judicializada**



## **VI. Conclusiones**

1. En ningún caso, es posible realizar el proceso de mediación cuando la causa está siendo conocida por los tribunales con competencia en lo penal, por ser constitutiva de delito.
2. La regla general es que no se puede abordar en mediación un tema de alimentos, cuidado personal, relación directa y regular o cualquier otro relativo a las materias de competencia de los Tribunales de Familia, si entre las partes se da alguna de las condiciones establecidas en la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, salvo en los casos señalados en el punto siguiente.
3. Excepcionalmente, el asunto podrá ser derivado por el juez a mediación, dentro de un procedimiento judicial por violencia intrafamiliar, el cual se rige por los artículos 82 y siguientes de la Ley 19.968. Siempre que se cumplan con las condiciones para que proceda la “suspensión condicional de la dictación de la sentencia” y la mediación sólo podrá abordar los temas que señala el artículo 96 letra a) de la Ley N° 19.968, esto es, obligaciones específicas y determinadas respecto de las relaciones de familia entre las partes o aspectos u obligaciones de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima.
4. En los casos no contemplados por la ley debemos distinguir entre dos situaciones:
  - 4.1. Cuando las materias objeto de la mediación no se encuentran dentro del contexto de una causa iniciada por mediación familiar, pero existe una causa de violencia intrafamiliar concluida, se aplica la regla general del inciso primero, del artículo 106, procediendo en principio la mediación familiar. Se debe tener presente en el caso de una causa VIF concluida, el tipo de sentencia con la que se cierra el proceso, esto es, sentencia absolutoria o condenatoria; teniendo siempre en cuenta como antecedentes la existencia anterior de VIF.

4.2. Cuando las materias objeto de la mediación están siendo conocidas por cualquier Tribunal de Familia, no procedería la mediación familiar, ya que nos encontraríamos en caso en que se requiere de la misma protección establecida por la ley en los artículos 96 y 97 sobre Suspensión Condicional de la dictación de la sentencia.

## VII. **Bibliografía.**

### 1. **Bibliografía Básica:**

- Ministerio de Salud, *Manual de apoyo técnico para las acciones de salud en violencia intrafamiliar*, Santiago.

### 2. **Bibliografía Complementaria:**

- Vargas, M., Casas, L., Azócar, M. J., *Mediación Familiar y Género*, Cuaderno de Análisis Jurídico, núm. 18, Serie Publicaciones Especiales, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, 2008.
- Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, *Por el Derecho a Vivir sin Violencia*, Santiago 1996.
- Larrain Soledad, *Violencia Intrafamiliar y la Situación de la Mujer en Chile*, Santiago, 1993.
- Informe CEPAL, *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*. Octubre 2007.
- Gobierno de Chile-Servicio Nacional de la Mujer, *Violencia contra la mujer y en las relaciones de familiares. Compendio de normas legales*. Santiago 2008.
- Defensoría Penal Pública, *Estudios y Capacitación. La defensa de casos de violencia intrafamiliar*, [http://www.dpp.gov.cl/Documentos/estandares/genero\\_defensa/LIBRO-VIF.pdf](http://www.dpp.gov.cl/Documentos/estandares/genero_defensa/LIBRO-VIF.pdf).
- Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2004.

ANEXO

ORD N°:

MAT: Remite acta o certificado  
de mediación frustrada

....., de ..... de 2010

**A :** .....  
**FISCAL MINISTERIO PÚBLICO**

**DE :** .....  
**MEDIADOR LICITADO**

---

Por medio del presente oficio, adjunto acompaño a Ud., acta o certificado de mediación frustrada de la causa .....(individualización de la causa, solicitantes, etc.)

Según mandato legal, la mediación en los casos a que dé lugar la aplicación de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, sólo procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley. Por lo tanto esta causa no es mediable.

Por lo anteriormente expuesto y ante la imposibilidad de iniciar el proceso de mediación, es que se remite el acta de mediación frustrada a fin de que puedan iniciarse las diligencias tendientes a la protección de la víctima, en concordancia con el artículo 15 y 16 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

Se despide atentamente de usted,

.....  
**MEDIADOR LICITADO**

**Distribución:**

- Destinatario;
- Archivo de Centro de Mediación